

su administracion de justicia, etc., etc.; despues de haber fundado la teoría que distingue al delito federal del local por la materia sobre que versa, nada más debo agregar, para repetir que no puede ser delito cometido contra la soberanía del Estado, el que hace ilusoria la administracion de justicia federal, el que atenta contra los fines del juicio de amparo, el que se revela contra los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Se alega que aunque la falsedad de que tanto he hablado, violara la ley de 20 de Enero de 1869, como no está penada por ella ni por otra federal, ese delito no puede ser federal. Inútil es, se añade, apelar á razonamientos abstractos para acreditar tal calidad en ese delito, porque no habiéndolo declarado así ley alguna, se incurre en el vicio de criar delitos que no ha definido ninguna que sea anterior al hecho, infringiéndose con esto la segunda parte del art. 14 de la Constitucion. Enfrente de los arts. 733 al 750 del Código penal, estas argumentaciones tienen que enmudecer, porque no sólo constituyen ellos la ley dada con anterioridad al hecho, sino la que debe ser exactamente aplicada á él, si por desgracia se comprueba en el proceso respectivo la falsedad de que está acusado el Jefe político de Celaya. Sabiéndose que ese Código es general para toda la República sobre delitos contra la Federacion, como tanto lo he repetido, y que las falsedades que especifican esos artículos pueden ser de la jurisdiccion federal ó de la comun, segun que la materia sobre que versen sea de la una ó de la otra clase, ni se negará que hay falsedades que constituyen delitos contra la administracion de justicia federal, ni ménos se sostendrá que no hay leyes que las castiguen, aunque ellas fueran las de Partida, que sin contradiccion

alguna se aplicaban á casos como el presente, ántes de que el Código se promulgase, ni mucho ménos se pretenderá que porque esas leyes falten, los tribunales locales asuman la facultad de conocer de los delitos cometidos contra la administracion de la justicia federal. El argumento que contesto va tan léjos, que sin servir para fundar la competencia del Estado, valdria para exonerar de toda pena al reo de esos delitos, para conceder la impunidad de los actos que enervan la jurisdiccion federal, para convertir al mismo importantísimo juicio de amparo en solemne burla.

Y no se replique, como se ha hecho, que el Congreso no puede expedir leyes que castiguen esos actos, porque no se ha probado que tenga facultades para ello, y porque siendo evidente que los Estados han legislado sobre el delito de falsedad, no se puede negar conforme á una doctrina que se cita, que tal delito es evidentemente del fuero comun. Me extenderia más de lo que debo, si quisiera exponer las razones que tengo para creer errónea esa doctrina, y sin necesidad de emprender esa tarea, puedo afirmar que es un absurdo que nadie ha sostenido el que pretenda que el juez federal tenga que consignar al local al testigo que ha cometido una falsedad ante aquel, para que éste la castigue. La doctrina que yo sigo es esta otra: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitucion. . . . Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos los artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos. . . . El Congreso federal puede legislar tambien sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligato-



rias sino en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California.”<sup>1</sup> Son concurrentes, pues, la competencia federal y la local para legislar sobre los delitos de rebelion, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, etc., etc., guardada siempre la regla que ántes he establecido, la de atender á la materia sobre la que esos delitos versen. Por esto el Congreso federal castigará bien la rebelion contra los Poderes supremos de la República, y las Legislaturas de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios: por esto aquel legisla con pleno derecho sobre los delitos fiscales que afecten el tesoro federal, y éstos sobre los que atenten contra el local; por esto aquel reprimirá con legítimo poder los actos criminales que conspiren contra la administracion de justicia federal, y éstos los que el mismo efecto produzcan sobre la comun. Así es como las dos soberanías que la Constitucion estableció, funcionan sin choque ni conflicto alguno en nuestro régimen político; pero negar á la Federacion una facultad que en su órbita necesita y que la Constitucion le concede, sólo porque los Estados la tienen y la ejercen en la suya, es hacer imposibles nuestras instituciones.

Expuestos los principios constitucionales que deciden las cuestiones que en este negocio se han discutido, considero de poco momento inquirir si la ley de 23 de Mayo de 1837 tiene ó no los vicios que se le imputan, y es por completo extraña á esta controversia la ley local de 5 de Mayo de 1867. Abstraccion hecha de lo que esas leyes ordenan, y aun reconociendo que ellas no sean aplicables á este caso, la presente competencia de-

<sup>1</sup> Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

be, en mi concepto, resolverse en favor del Juez de Distrito de Guanajuato, porque, no necesito repetirlo ya, se trata aquí de un delito federal, supuesto que la materia sobre que versa es la administracion de la justicia federal, y en negocios tan graves como son los que se relacionan con la proteccion de las garantías individuales; porque nuestro Código supremo faculta al Congreso para reprimir los delitos contra la Federacion, y á sus tribunales para castigarlos; porque en uso de sus facultades el mismo Congreso ha expedido la ley que pena los que se cometen contra la administracion de justicia federal, y nadie más que el Poder judicial de la Union es competente para aplicar esa ley. Estas son mis más profundas convicciones, y en este sentido emitiré mi voto.

Los respetos que debo al Tribunal local que ha sostenido esta competencia, y la gravedad de los puntos discutidos, cuya solucion tan trascendental es para la práctica y afianzamiento de nuestras instituciones, me imponian el deber de consagrar á este asunto especial atencion, porque si muy nocivo seria reconocer que en negocios comunes la jurisdiccion federal no se bastara á sí misma, sino que necesitara del auxilio de los jueces locales para ejercer sus facultades, pretenderlo tratándose de los juicios de amparo, de las atribuciones más altas que la Constitucion confió á esa jurisdiccion, seria desquiciar el órden constitucional. He creído llenar todo ese deber haciendo nuevos estudios sobre las doctrinas que hasta ahora he profesado, pesando las contrarias pretensiones que no las aceptan, buscando la verdad y la justicia, y despues de maduro exámen, de séria consideracion, no he podido convencerme con las defen-



sas que aquel Tribunal hace de su competencia, de que esas doctrinas sean erróneas, sino que por el contrario, mis nuevos estudios han robustecido más mis antiguas opiniones. Yo he hecho cuanto á mis fuerzas es dado para ilustrar estas importantes materias; pueda ahora la ejecutoria de la Sala, al fallar esta competencia, definir las cuestiones que engendran, y sentar sobre sólida y firme base los principios que deben regir en asuntos que, como dice el Juez de Distrito, tanto afectan el porvenir de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

**La 1ª Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:**

México, Agosto 4 de 1882.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato al juez de Distrito del mismo, para conocer de la causa que esta autoridad pretende instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por infracción de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República.

Resultando: Que Paulino Peña estando preso en la cárcel de Celaya, ocurrió en 6 de Mayo de 1881 al juez de letras de ese lugar, como representante de la Justicia federal, quejándose de que el citado Jefe político tenía al promovente en una prision arbitraria, vulnerándose con eso en su persona las garantías que reconocen los arts. 19, 20 y 21 de la citada Constitución, y pidiendo por lo mismo amparo contra esa prision (escrito de

6 de Mayo): que pedido el informe al Jefe político Dionisio Catálan, como la autoridad contra quien se promovía el recurso, éste manifestó que desde el 21 de Noviembre de 1879, fué pedida por Ixtlahuaca la aprehension del quejoso, lo mismo que la de otros dos individuos por el delito de fuga: que interrogado dicho Jefe político Dionisio Catálan por el juez federal, en 27 de Mayo del mismo año de 1881, sobre si ya habia remitido á Ixtlahuaca á Paulino Peña, ó aun permanecía en Celaya, Catálan contestó: que el dia 13 de Mayo habia sido remitido á Ixtlahuaca Paulino Peña, de donde fué exhortado: que dada vista al Promotor con las actuaciones, éste opinó que no teniendo facultad los jefes políticos para diligenciar exhortos, fuera consignado Dionisio Catálan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para que procediera contra dicho Catálan; y además se librarán los correspondientes exhortos para averiguar y esclarecer el paradero de Peña: que como resultado de esa diligencia, tanto el Jefe político de Ixtlahuaca como el juez de letras de ese lugar, contestaron: el primero, que en su oficina no existia ningun dato contra el citado Paulino Peña; y el segundo, que por su Juzgado no se habia pedido al Jefe político de Celaya la consignacion del mencionado Peña: que en virtud de estas respuestas el Promotor fiscal pidió al Juzgado de Distrito que, haciéndose sospechoso de falsedad el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, se librara oficio al Gobernador del Estado para que dispusiera que dicho Jefe político fuera consignado á la Justicia federal: que habiéndose proveido de conformidad, se libró al Gobernador del Estado de Guanajuato el oficio correspondiente, y ese funcionario contestó: que ya se dirigia al



Tribunal Superior del Estado, transcribiéndole la comunicacion del Juez de Distrito para que procediera á lo que hubiera lugar, pues en su concepto ese Tribunal era el competente para encausar á los jefes políticos, conforme al art. 84 de la ley núm. 19 del 7º Congreso del Estado, reformada por el decreto núm. 67 del 8º: que á su vez la 2ª Sala de aquel Tribunal, haciendo suyas las razones de su Fiscal, emitidas en dictámen de 18 de Julio de 1881, y reproducido en el 23 del mismo, y estimándose por ellas competente para conocer de la causa en cuestion, inició al juez de Distrito el presente recurso.

Considerando: Que el delito que se imputa al Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es del orden federal, y en consecuencia sujeto á esa jurisdiccion, una vez que se trata de esclarecer la manera con que el expresado jefe político de Celaya ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, que es una ley federal, siendo los tribunales de la Federacion los únicos competentes para conocer de los procesos á que dé lugar la falta de cumplimiento de la citada ley, con arreglo al art. 97, fraccion 1ª de dicha Constitucion: que no se puede decir que el Código penal no tenga clasificado ni enumerado entre los delitos contra la Federacion el delito de falsedad cometido ante un juez de Distrito en negocio de su competencia, porque si bien el expresado Código no trazó una línea de demarcacion bastante clara para distinguir los delitos del orden federal de los delitos del orden comun, por el mismo tenor con que están redactados diversos artículos de ese Código se comprende que un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, segun que afecte la

existencia, intereses, derechos ó facultades de la Union ó de los Estados, estando por esto declarado en ese mismo Código que él es obligatorio para toda la República sobre delitos contra la Federacion: que de este principio que él respeta, y sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitucion general, que es la ley suprema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquel que versa sobre materia que la ley suprema consignó á la Federacion; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitucion reserva á los Estados: que segun esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administracion de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que sólo será local cuando la soberanía ofendida en su administracion de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es un asunto federal, puesto que los arts. 101 y 102 de la Constitucion hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdiccion, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitucion de que los tribunales de la Union tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos



los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo M. Gomez Eguiarte*, Oficial mayor.

---

AMPARO  
PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION Á PERPETUIDAD  
EN UN CEMENTERIO  
CONTRA LA LEY QUE MANDÓ CERRARLO.

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitucion exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razon éste no puede eximir de la observancia